

CTCP
Bogotá, D.C.,

Señor (a)
JOHN FREDY ARANGO GAVIRIA
E-mail: dubangame2713@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-018914

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	18 de agosto de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0764 CONSULTA
Código referencia	R-4-960
tema	Registro Contable – IVA – Juegos de Suerte y Azar

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

Nos pueden orientar por favor con el tratamiento contable y tributario del IVA generado en la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar.

De acuerdo al numeral e) del Artículo 420 del Estatuto Tributario, es hecho generador de IVA La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El mismo artículo citado menciona que la base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

Ante la falta de una norma precisa y clara acerca del manejo del IVA generado en los juegos de suerte y azar, hemos interpretado que se entiende que lo único que se tendría que declarar como base gravable mensual es el resultado de $3 \times 20 = 60$ UVT, sin importar que el ingreso que en realidad haya entrado al negocio haya sido mayor; es decir, se beneficia la empresa dueña del negocio, pues responde por un IVA pequeño. Pero, si en caso contrario durante el mes no fue nadie al negocio y no se recibió ningún ingreso, el responsable queda obligado a indicar la existencia de una base gravable de 60 UVT y sobre ella generar forzosamente el IVA.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

Ahora bien, este IVA que se genera en estas operaciones como se debe contabilizar y cuál sería su tratamiento tributario: Aquí varias interpretaciones, se reitera, a falta de una norma precisa y clara:

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado y se trataría como gasto deducible del impuesto de renta? Esto a la luz del artículo 115 del ET, el cual permite deducción de los impuestos efectivamente pagados y con relación de causalidad con la operación.

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado y se trataría como gasto no deducible del impuesto de renta

- Se calcula el IVA sobre las bases estipuladas en el artículo 420 ET, se declara como IVA generado, se resta de los ingresos totales como un menor valor del ingreso?

Se debe tener en cuenta que en la declaración de IVA, el IVA GENERADO se afecta con IVAS DESCONTABLES (de sus compras y/o servicios)

De acuerdo a lo manifestado anteriormente que interpretación le debemos dar al asunto, ninguna es acertada?, de ser así, cuál sería la orientación de la honorable Junta Central de Contadores Públicos.”

RESUMEN

Es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnica contable, por tanto, el CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de temas de índole tributario.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Entendiendo que la consulta en mención es un traslado proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, damos por resueltos las preguntas de índole tributario, contempladas dentro de la misma.

En cuanto a juegos de suerte y Azar, este Consejo se ha manifestado en los siguientes conceptos:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

No.	CONCEPTO	FECHA
2018-164	INGRESOS DE JUEGOS DE AZAR	05/04/2018
2019-0710	RECONOCIMIENTO MÁQUINAS TRAGAMONEDAS PARA JUEGOS DE AZAR	22/07/2019

Y respecto al tratamiento contable del IVA, citamos los siguientes conceptos, referentes a ese tema:

No.	CONCEPTO	FECHA
2015-520	DECLARACIÓN Y REGISTRO DEL IVA	13/07/2015
2016-229	CONTABILIZACIÓN IVA	28/04/2016
2020-0263	Registro o reversión - IVA	02/05/2020

Para efectos de consulta, pueden acceder a través del siguiente enlace: <http://www.ctcp.gov.co/conceptos/2020>

En dichas consultas, se concluye que por mandato legal el valor del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar recae sobre el operador del juego y no sobre quien lo utiliza, por este motivo quien opera el juego está incurriendo en un gasto, el cual debe ser asumido porque así lo contempla la ley, independientemente de que el impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar sea o no deducible del impuesto de renta.

De otra parte, al ser este tipo de impuesto de obligatorio cumplimiento y al no estar incluido en el valor de la apuesta, se convierte en un gasto de Ventas, ya que es generado por el desarrollo de la operación de los juegos de Suerte y Azar, por tanto su tratamiento contable será un débito en la cuenta del IVA Descontable y un crédito a la cuenta del IVA Generado.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona,
Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-018914

CTCP

Bogota D.C, 28 de septiembre de 2020

JOHN FREDY ARANGO GAVIRIA
dubangame2713@gmail.com; emolina@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0764

Saludo:
Por este medio, damos respuesta a su consulta.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

Jesús María Peña Bermúdez
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0764 Registro contable IVA - Juegos de Suerte y Azar.pdf

Revisó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA CONT